

Señores

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

*Ref: Llamamiento en garantía  
Acción de Reparación Directa de DERLYS YURLEY RUIZ TORRES  
contra NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NA-  
CIONAL DE VIAS "INVIAS" y COVIANDES S.A.S*

*No. 2013-00543*

**ALFREDO IRIZARRI BARRETO**, varón mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S - COVIANDES S.A.S**, domiciliada en la ciudad de Bogotá y con residencia en la Avenida (Carrera 26) No. 59 – 61, Piso 9, por medio del presente me permito contestar el llamamiento en garantía que solicitara la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y que fuera admitido por el Despacho, en el proceso de la referencia.

Para lo anterior me fundamento en el Artículo 225 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y el Código Contencioso Administrativo.

Por ello manifiesto que procederemos a demostrar dentro del proceso que ni la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en su calidad de llamante en garantía, ni la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S tienen responsabilidad alguna en lo planteado por la parte actora en su demanda.

Así las cosas, adelantaremos todas las actuaciones jurídicas que lleven a dejar en claro al fallador esa situación, tal como se manifestará en este escrito y será demostrado dentro del presente proceso.

Una vez hecho lo anterior, contestaremos el llamamiento en garantía , así:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las cuatro pretensiones de la demanda, pues como veremos en este documento y a lo largo del presente proceso, mi poderdante no ha tenido responsabilidad alguna en los hechos que lo motivan.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos al Despacho no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S** ni de la entidad llamante en garantía.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con el Registro Civil de Defunción que la parte demandante aportó con el libelo introductorio.

**SEGUNDO:** Es cierto, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-0912673 y la Constancia de la Fiscalía 42 Seccional de la Unidad de Vida referente al informe pericial de necropsia del señor Tobías Ruíz, documentos allegados por la parte demandante.

**TERCERO:** Es cierto lo dicho con relación a que las diligencias de levantamiento e investigación fueron conocidas por la Fiscalía 42 Seccional de la Unidad de Vida, y el dictamen de medicina legal que estableció que la causa básica de muerte fue accidente de tránsito de manera violenta. Ello, consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

No obstante, no son ciertas las siguientes manifestaciones contenidas en este hecho, entre otras cosas, en cuanto a que *“...como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de sus deberes en nuestro caso la falla de señalización y planes de prevención debido a que el túnel en que ocurrió el hecho Carecía de señalización y tampoco ofrecía una ruta alterna para el paso de bicicletas se produjo el daño, con lo que se encuentra demostrada la falla del servicio en la que incurrió la administración...”*, toda vez que la falta de señalización o de paso alterno, no constituyó la causa eficiente de la muerte del padre de la demandante, ni existe responsabilidad alguna (por acción o por omisión) por parte de mi poderdante en los hechos objeto de demanda, por las razones que se exponremos a continuación:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Se proponen las mismas excepciones de fondo que planteó Coviandes al momento de contestar la demanda en calidad de demandado dentro del presente proceso de reparación directa y que tienen como objeto –en los términos de artículo 175, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011- oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, a saber:

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES S.A.S, suscribió el 2 de agosto de 1.994 el Contrato de Concesión N°444 con el Instituto Nacional de Vías

INVIAS, el cual posteriormente fue cedido al Instituto Nacional de Concesiones INCO mediante la Resolución 3.187 del 1° de septiembre de 2.003, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, el cual tiene por objeto “Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio”. (Negrita y subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta lo anterior, aclaramos que el Tramo 5 de la vía concesionada, en el cual se encuentra ubicado el mencionado “falso túnel” del K 64, fue diseñado y construido directamente por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” con recursos propios y con sus exclusivos contratistas. Es decir que los diseños y construcción del túnel donde ocurrieron los hechos objeto de demanda, no fueron ejecutados por mi prohijada.

Por otra parte, debemos resaltar en Colombia no existe norma legal de carácter general que prohíba el tránsito de bicicletas por los túneles del país, ni que obligue la construcción de pasos alternos para bicicletas en los túneles, razón por la cual tampoco existe obligación legal de instalar en éstos la señal SR-22.

No obstante, cabe señalar que situación diferente es que en casos especiales y en cumplimiento del principio de seguridad que debe observar la operación de las carreteras, la autoridad competente –Ministerio de Transporte- realice prohibiciones y restricciones adicionales, como lo hizo en la Resolución 2791 de 2004, la cual establece las normas de seguridad y tráfico vehicular en los túneles Bijagual y Misael Pastrana Borrero (Buenavista), de la carretera Bogotá-Villavicencio, túneles diferentes al que nos ocupa en esta demanda.

Por todo lo anterior, carece de sustento jurídico endilgarle a mi poderdante, CO-VIANDES S.A.S, responsabilidad en este asunto por falta de señalización (señal SR-22) y por la inexistencia de una ruta alterna para el paso de ciclistas, ya que – como lo hemos dicho- i.). El falso túnel que se ubica en el K 64 de la vía Bogotá-Villavicencio fue construido en su totalidad por INVIAS, ii.). En nuestro país no existe prohibición legal general de uso de bicicletas en los túneles, y iii.). Mi prohijada no está obligada -ni legal ni contractualmente- a construir pasos alternos para el paso de bicicletas ni a colocar la señalización SR-22 en los túneles, como equivocadamente lo manifestó la demandante en su escrito de demanda.

No obstante, el túnel falso contaba con un paso peatonal que eventualmente podría ser utilizado por los ciclistas para evitar su paso por el túnel y conectarse con la vía concesionada, más adelante. El Sr. Tobías Ruiz (q.e.p.d) tampoco hizo uso de esta alternativa de paso y optó por transitar en su bicicleta por el túnel.

## 2. HECHO DE UN TERCERO

Consta en el escrito de demanda y en las pruebas aportadas con en ésta (Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-0912673 y Constancia de la Fiscalía 42 Seccional Unidad Segunda de Vida) que el señor Tobías Ruiz (Q.E.P.D) fue arrollado por un vehículo mientras se movilizaba en su bicicleta, a la altura del K 64+220 de la vía Bogotá – Villavicencio.

Así las cosas, es claro que la causa de la muerte del señor Ruiz fue un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo que huyó del lugar de los hechos, hecho que es totalmente ajeno a mi representada, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna por ello.

Lo anterior, se enmarca en el denominado “hecho de un tercero”, el cual para configurarse debe reunir ciertas características, a saber:

“Requisitos y Efectos:

1. *El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.*
2. *El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado –a pesar de sus mayores esfuerzos– en imposibilidad de evitar el daño.*
3. *El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.*
4. *Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.*
5. *El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.*
6. *Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, no es aplicable respecto de mi mandante el artículo 2341 del Código Civil, que reza “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, toda vez que el hecho del tercero (conductor del vehículo), demuestra de manera fehaciente que no existe vínculo de causalidad entre la muerte del señor Tobías Ruiz y la conducta de mi prohija-

<sup>1</sup> [http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA\\_200610\\_Derecho\\_Hipertexto/doku.php?id=hecho\\_de\\_un\\_tercero\\_como\\_causal\\_de\\_exoneracion](http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA_200610_Derecho_Hipertexto/doku.php?id=hecho_de_un_tercero_como_causal_de_exoneracion). Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil: Sentencia S-009 de 27 de febrero de 1998, M.P. Rafael Romero Sierra, Exp. 4901, G.J. CCLXII., Sentencia S-170 de 7 de septiembre de 2001 exp. 6171, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia S-289 de 21 de noviembre de 2005, 199507113, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

da, razón por la cual le solicito señor Juez, proferir sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil en contra de Covian-des S.A.S.

### 3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Si bien es cierto que la muerte del señor Tobías Ruíz (Q.E.P.D) fue causada por un tercero, consideramos que su conducta imprudente al no observar las normas generales para los conductores de bicicletas -no usar chaleco o chaqueta reflectiva, ni casco, ni contar con dispositivos de luz- lo colocó en una evidente situación de riesgo.

Al respecto, advertimos que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) dispone:

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. **Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa...**”.* (Negrillas y subrayado nuestros).

*“ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: ...Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.*

Igualmente, la Resolución 3600 de 2004 del Ministerio de Transporte, la cual reglamenta la Ley 769 de 2002 en lo referente a la utilización de cascos de seguridad para la conducción de bicicletas y triciclos, y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 5 que *“**Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos bicicletas y triciclos, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo.**”* (Negrillas y subrayado nuestros).

Por lo tanto, todo ciclista al transitar por un túnel –y en general cualquier persona - debe tener en cuenta que a pesar de que éstos cuentan con señales reflectivas son oscuros por naturaleza, por lo que deben tomar todas las medidas preventivas necesarias.

En este punto, cabe resaltar que el túnel falso del Km 64 cuenta y contaba para la época de los hechos de demanda con la iluminación exigida por las normas jurídi-

cas, la cual consiste en señales luminosas refractivas que se activan cuando los vehículos transitan por el mismo con las luces encendidas, tal y como establecen las normas. Lo anterior, consta en el material fotográfico aportado junto con la demanda y con esta contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, hubo por parte del señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D) omisión al deber objetivo de cuidado, toda vez que al no usar prenda reflectiva ni casco, puso en riesgo su vida. Lo anterior, consta en el No. 12 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito C-0912673: **“No hacer uso de señales reflectivas”** y en las fotografías que aportamos. (Negrillas nuestras).

En consecuencia, y contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la demandante, SÍ HUBO CULPA DE LA VÍCTIMA AL MANTENER UNA ACTITUD IRRESPONSABLE Y CONTRARIA A LA LEY MIENTRAS TRANSITABA POR EL “FALSO TUNEL”, conducta que llevó a la ocurrencia del lamentable hecho objeto de asunto – Accidente de Tránsito-.

#### **4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, COVIANDES S.A.S nunca debió ser demandada en este proceso, ya que su obligación contractual se limitaba a al mantenimiento y operación del Tramo 5 de la vía Bogotá – Villavicencio, en el cual se encuentra ubicado el túnel falso del K 64 diseñado y construido por el INVIAS.

Al respecto, vale señalar que el verdadero dueño de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio es el Estado colombiano, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado –entre otras- en la sentencia de 28 de Julio de 2011, Exp. 20.112. Pon. Dra. Ruth Stella Correa *“Reitera la Sala la jurisprudencia que ha venido sosteniendo de tiempo atrás, conforme a la cual en los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas, adelantadas con el concurso de contratistas, se compromete la responsabilidad de la Administración Pública, porque: (i) es tanto como si la misma Administración ejecutara directamente las obras; (ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, (iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general y (iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal”* (subrayado nuestro).

Por otra parte, conforme a lo señalado en este escrito, mi prohijada no es responsable – ni legal ni contractualmente- de los riesgos propios que asumen los usuarios por su cuenta al transitar por la vía concesionada, mas aún cuando los accidentes son producto de su propia imprudencia, ni está obligada a construir pasos alternos para bicicletas en la carretera Bogotá – Villavicencio ni a colocar la señalización SR-22 en los túneles de la vía concesionada.

En consecuencia, **COVIANDES S.A.S no es la causante de la muerte del padre de la demandante** ni tiene la obligación legal o contractual de responder por los daños producidos por terceros, ocasionado por la misma imprudencia del occiso, razón por la cual no se encuentra legitimada para actuar como demandada en este proceso.

### **PRUEBAS**

Le rogamos tener como pruebas las siguientes:

- Las documentales aportadas por Coviandes al momento de contestar la demanda, en calidad de sociedad demandada.
- El testimonio ya rendido por el ingeniero RAFAEL HERNANDO REYES MUÑOZ.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

En mi calidad de apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S, demostraré a lo largo del presente proceso de Reparación Directa, la ausencia de responsabilidad de mi poderdante en los hechos que se alegan como determinantes en la muerte del señor TOBIAS RUIZ (q.e.p.d), así como la falta de responsabilidad de mi llamante en garantía, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Para lo anterior se aportaron documentos al contestar la demanda como demandados en este proceso y se recibió el testimonio del ingeniero RAFAEL HERNANDO REYES MUÑOZ.

Para ello me fundamento en la Constitución Política, las diferentes normas aplicables a este proceso, los acuerdos de voluntades suscritos por la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S., así como la jurisprudencia que se puede acomodar en este evento.

### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la secretaría del Juzgado o, por motivos del COVID 19, en mi residencia ubicada en la Calle 137 No. 16<sup>a</sup>-16.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas jurídicas cualquier notificación se puede hacer directamente a mi correo electrónico registrado:

[alfedo79147074@gmail.com](mailto:alfedo79147074@gmail.com)

**EL CORREO EXISTENTE ANTERIORMENTE DENTRO DEL PROCESO YA NO ES MI BUZON ELECTRONICO.**

Mi poderdante, COVIANDES S.A.S recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59 – 61, Piso 10, Oficina 1001B de Bogotá o en el correo electrónico registrado en la Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual ya reposa en el expediente.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**ALFREDO IRIZARRI BARRETO**

C.C. 79.147.074 de Usaquén

T.P. 45.292 C. S. J.

El presente escrito no contiene mi firma manuscrita de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del Artículo 2 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.



Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dr. José Ignacio Manrique Niño

E. S. D.

**Referencia: Medio de Control de Reparación Directa promovido por DERLYS YURLEY RUIZ Y OTROS contra INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Rad. No. 2013-00543-00 (11001333603520130054300).**

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante 'ZURICH'-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** formulada por DERLYS YURLEY RUIZ Y OTROS en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última frente a ZURICH, con base a las siguientes consideraciones:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que esbozaré a lo largo del presente escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por las siguientes razones, a saber: (I) La Póliza únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil en que llegara a incurrir la ANI; (II) No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; (III) La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; (IV) La eventual obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH se encuentra sujeta a la suma asegurada pactada y a su disponibilidad; (V) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413 y; (VI) Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A continuación, me pronunciaré en torno a los hechos de la demanda, en la forma y orden allí expuestos.

- 1. No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada y llamada en garantía ZURICH, así como al desarrollo de su objeto social. En todo caso, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
  
- 2. No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada y llamada en garantía ZURICH, así

como al desarrollo de su objeto social. En todo caso, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

- 3. No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada y llamada en garantía ZURICH, así como al desarrollo de su objeto social. En todo caso, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

#### **IV. RESPECTO DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

A su turno, me pronunciaré en torno a los hechos del llamamiento en garantía en la forma y orden previstos en el acápite correspondiente de dicho escrito. No obstante, debo señalar que los hechos no han sido debidamente numerados; todo lo contrario, han sido presentados en la siguiente forma:

En el proceso de la referencia se ha llamado a la Agencia Nacional de Infraestructura, a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, por hechos ocurridos 18 de octubre de 2011, en la vía Bogotá – Villavicencio Km 64+200.

Para la época de los hechos de la demanda, el Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía de Seguros la QBE SEGUROS S.A., suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.000701155413, documento expedido el 13 de octubre de 2011, con vigencia desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 19 de diciembre de 2011.

Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora Previsora S.A. deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

En vista de lo anterior, debo señalar que en lo que respecta a los hechos que informan la demanda inicial promovida en contra de la ANI [y los demás accionados] que los mismos **no me constan**, toda vez que escapan a la esfera cognitiva de mi representada y llamada en

garantía ZURICH, así como al desarrollo de su objeto social, razón por la cual, me atengo a lo que resulte demostrado en el curso de la presente actuación procesal.

De otra parte, lo referente al hecho concerniente al Contrato de Seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413** debo señalar que **es cierto**; no obstante, aclaro que el eventual compromiso indemnizatorio que pudiere surgir frente a ZURICH se circunscribe a los términos, condiciones, coberturas, exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, límites por evento, vigencias y demás términos contractuales que rigen el referido negocio asegurativo.

Por lo demás, reitero que la referida **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413** se encontraba vigente para la fecha en que presuntamente ocurren los hechos enlistados en la demanda (18 de octubre de 2011).

Las restantes aseveraciones contempladas en el presente acápite de hechos por parte de la llamante en garantía [ANI] **no constituyen hechos**, en estricto rigor, sino que, por el contrario, corresponden a meras apreciaciones subjetivas con base a las cuales pretende establecer con cargo a mi representada ZURICH el pago de perjuicios o el reembolso de las condenas que se llegasen a imponer a la entidad pública llamante en garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como será esbozado en los acápites subsiguientes del presente escrito, no es procedente derivar ninguna obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA.**

### **1. Coadyuvancia de los medios exceptivos formulados por la ANI.**

### **2. Ausencia de falla del servicio imputable a la ANI.**

A la luz de lo expuesto, y centrando nuestro análisis en el material probatorio recaudado en esta instancia procesal, se colige que no es procedente concluir que la ANI haya incurrido en una violación de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias a las cuales se haya sometida.

Lo anterior, por cuanto la imputación realizada en la demanda parte del supuesto [no verificado] de la ausencia de señalización y ruta alterna para el paso de bicicletas. No obstante, dichas conjeturas en que se basa el juicio de imputación, no son oponibles respecto a la ANI, ni mucho menos guardan correspondencia con las obligaciones que le han sido confiadas a dicha entidad pública por virtud de las leyes y reglamentos.

Contrario a las manifestaciones sentadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto la COVIANDES S.A.S en informe 2020-409-044359-2 del 20 de mayo de 2020, la señalización existente en el tramo de la vía donde sucedió el accidente, esto es, el Km 64+200, e observa lo siguiente:

*“contaba con señalización vertical y demarcación horizontal conforme el Manual de Señalización Vial vigente del Ministerio de Transporte, como se aprecia en el registro fotográfico tomado el día del accidente adjunto a la presente. Adicionalmente, el proyecto de señalización vertical y horizontal instalada en la carretera Bogotá – Villavicencio fue debidamente aprobado por la Interventoría Unión Temporal Bilpor en mayo de 2007, tal y como fue informado por Coviandes a la Interventoría Consorcio Interconcesiones y a la ANI mediante la carta GT 008413 del 13 de septiembre de 2012”.*

De otro lado, en lo que respecta a la velocidad permitida en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente descrito en la demanda, se consignaron las siguientes observaciones, a saber:

*“Conforme a la señalización vertical instalada en el sentido Villavicencio – Bogotá y Bogotá – Villavicencio, según se confirma en los siguientes registros fotográficos COV71174.JPG y COV71222.JPG fechados el 29/10/2012 y el 06/11/2012 respectivamente, en el año 2012 la velocidad de operación del sector entre el K63+580 y el K65+065 era 70 km/h”.*

Así las cosas, en contravía con lo indicado en la demanda, las presuntas imputaciones a título de omisión, se hace necesario indicar que la función de la vigilancia de la ANI es respecto del cumplimiento de un objeto contractual que tiene como finalidad la construcción de una obra pública, situación que en nada se vincula con el accidente de tránsito aquí estudiado.

Todo lo contrario, en el caso *sub examine*, de conformidad con los medios de convicción recaudados en esta etapa primigenia del presente litigio, es factible concluir que el INVIAS no ha incurrido en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido.

Por lo demás, conviene precisar que la ANI se encarga únicamente de la administración de los Contratos de Concesión mediante los cuales un Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura vial.

En todo caso, conviene señalar al Despacho que la encargada de realizar la señalización, iluminación y mantenimiento de la vía en todo el trayecto, es la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -COVIANDES-, quien fue operador de la carretera Bogotá – Villavicencio conforme al Contrato de Concesión (de naturaleza Estatal – Administrativo) 444 de 1994, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. - COVIANDES S.A., en desarrollo del cual correspondió a la Concesionaria “*Realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – K55+000 y el mantenimiento y operación del Km 55+000 – Villavicencio*”

En este punto es pertinente detallar, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, que la imputación general efectuada fue “vía sin señalización y sin ruta alterna para el paso de bicicletas”, y respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en lo señalado en su

objeto, que en resumen consiste en coordinar, planear, estructurar, administrar, ejecutar y evaluar los proyectos de Concesión.

No obstante, ello no significa que la ANI tenga adscrito dentro del ámbito de sus competencias señalar, operar, mantener o construir los tramos dados en concesión, pues precisamente en virtud del Contrato de Concesión el responsable y quien asumió todos los riesgos es el concesionario, razón por la cual, esta circunstancia habrá de ser tomada en consideración por el Despacho en el marco de establecer si se dan o no los presupuestos para imputar responsabilidad a título de falla en el servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo en la oportunidad procesal correspondiente.

**3. Inexistencia de nexo causal entre la conducta observada por la ANI y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes.**

En el caso que nos ocupa, no es viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la conducta observada por la ANI –amén de no erigirse en falla del servicio alguna- no se erige en un antecedente eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D) en el trágico suceso ocurrido el pasado 18 de octubre de 2011.

Por el contrario, y partiendo del entendimiento que la noción de causalidad se remonta a la relación necesaria y eficiente entre un antecedente y un resultado, en el caso de marras se vislumbra la configuración de las causales exonerativas del hecho de la víctima y el de un tercero, razón por la cual, se torna improcedente efectuar un juicio de imputación fáctico y jurídico frente a la ANI.

**4. Hecho exclusivo de la víctima.**

Aterrizando las premisas que anteceden al caso que nos ocupa, es factible colegir que los hechos materia de la presente controversia se concretan al 18 de octubre de 2011, fecha en la cual, el señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D) se desplazaba en bicicleta por el km 64 en la vía que conduce de Bogotá a la ciudad de Villavicencio, cuando presuntamente sufre un accidente y pierde la vida.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en esta etapa primigenia del litigio, es factible inferir que el accidente tuvo su causa en la propia conducta del señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D), quien transitó por el túnel y, en esa medida, asumió el riesgo de exponerse a riesgos de sufrir un accidente.

De esta forma, siendo esto lo que llevó a que se produjera el resultado (accidente), las acciones u omisiones de la ANI no ostentaron ninguna relevancia causal de cara a la producción del lamentable resultado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la información existente sobre la ocurrencia del evento el motivo por el cual el señor, TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D), padeció el accidente, no fue por falta de señalización, si no por el actuar negligente e imprudente de este al transitar por la vía.

De esta forma, podemos indicar que fue la actuación desplegada por la víctima directa del daño la que originó el accidente, como quiera que al no prever él las consecuencias de transitar por el túnel en bicicleta, y, olvidando la precaución que debe tener al transitar por una vía de alto flujo vehicular, es indudable que fue dicha auto – puesta en peligro constituye para la ANI una circunstancia externa, imprevisible e irresistible.



De esta manera, los efectos exoneratorios que se predicán del presente medio exceptivo han de ser totales y, en consecuencia, solicito desde ya al Despacho que desestime en su totalidad las súplicas de la demanda.

En subsidio de lo anterior, en el evento en que el Despacho estimase que existe “concausalidad” entre el hecho de la víctima y la entidad demandada, se efectúe la correspondiente reducción de la indemnización en los términos del artículo 2.357 del Código Civil, según fue explicado a lo largo del presente acápite.

Sin perjuicio de lo expuesto, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos que informan el presente medio exceptivo en la oportunidad procesal correspondiente.

### **5. Hecho exclusivo y determinante de un tercero.**

A la luz de lo expuesto, toda vez que el accidente de tránsito y posterior deceso del señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D), fue consecuencia de la “falta de señalización y por ende fue atropellado por un carro fantasma”, según lo aseverado por los accionantes. Por consiguiente, es factible colegir que el deceso del señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D) fue resultado de la intervención de la conducta de un tercero por completo ajeno a la ANI, esto es, el conductor del vehículo no identificado que arrolló al occiso.

En esta etapa primigenia del litigio, de conformidad con el informe elaborado por COVIANDES de fecha 1 de agosto de 2019, con radicado ANI No. 20194090800022 de 2 de agosto de 2019, se consignó, a saber:

“De conformidad con el Parte de Novedades de Situaciones Especiales en Operación No. 134918, de fecha 18 de octubre de 2011, dentro del túnel falso ubicado a la altura del K64+200 de la carretera, se encontró el cuerpo sin vida del señor Tobías Ruiz, quien transitaba en sentido Villavicencio-Bogotá en una

bicicleta. Se presume que la causa de su muerte fue por atropellamiento, por cuanto el cuerpo se encontró sobre el pavimento con signos de aplastamiento, con la bicicleta en la orilla y la llanta delantera deformada”.

“Además, como se evidencia en el registro fotográfico adjunto, el pavimento al interior del túnel por donde no pasan vehículos (eje de carril y zona de borde berma) por su propia condición tiene humedad ya que no recibe el sol.”

“No se supo a ciencia cierta cuál había sido el vehículo involucrado en los hechos, así como tampoco la hora exacta en que ocurrieron, dado que para la época no se contaba con una cámara en la zona”.

De otra parte, COVIANDES puso de presente que “Se presume que la muerte del Sr. Ruiz se debió a un atropellamiento, ya que el cuerpo se encontró sobre el pavimento con signos de aplastamiento, su bicicleta en la orilla y la llanta delantera deformada. No se tuvo conocimiento del vehículo que produjo el accidente, así como tampoco la hora exacta de los hechos dado que, para la época, en la zona no se contaba con una cámara que evidenciara el paso de ciclistas y/o vehículos”.

Adicionalmente, en el registro fotográfico allegado con el escrito de contestación de la demanda por parte la ANI se aprecian las condiciones de tiempo, lugar y modo que rodearon los hechos objeto de análisis.

De lo anterior se puede observar que, en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2011, fue ocasionado por un tercero, erigiéndose dicha circunstancia en la causa adecuada y exclusiva del lamentable deceso del señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D)

Por tanto, es este el llamado a responder por los perjuicios alegados por los demandantes; en ese orden estaríamos en presencia de la causal denominada hecho de un tercero, aspectos ajenos por completo a la ANI; todo lo contrario, en esta etapa introductora del litigio, es viable concluir que el conductor de un vehículo no identificado probablemente conducía a

alta velocidad sin respetar las señales de tránsito, se dio a la fuga y no asumió ningún deber de auxilio a la víctima y eludió su responsabilidad.

**6. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.**

Respecto de los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante.

En primer término, pongo de relieve al Despacho que los perjuicios reclamados a título de lucro cesante, consolidado y futuro, reclamados por los accionantes con motivo del lamentable deceso del señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D) no deberán ser reconocidos , por las razones que a continuación se señalarán.

Así las cosas, encontrándose en ciernes el objeto del presente litigio, es factible concluir en forma fehaciente la **ausencia de dependencia económica** de los demandantes frente al fallecido TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D)

En refuerzo de lo expuesto, nótese cómo la hija del occiso para la fecha en que ocurrió el trágico accidente de tránsito en que perdió la vida el señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D) contaba ya con 28 años de edad, razón por la cual, para dicho momento no tenía ninguna relación de dependencia económica frente a su padre, en la medida en que para esa fecha, tiene establecida la jurisprudencia del Consejo de Estado que la obligación de auxilio económico de los padres frente a sus hijos llega hasta la edad límite de 25 años de edad.

De este modo, pese al connatural sufrimiento experimentado por los accionantes frente al trágico deceso del señor TOBIAS RUIZ (Q.E.P.D), lo cierto es que dicha circunstancia no aparejó para ellos un perjuicio material derivado de la privación de ingresos que haya tenido consecuencias aprehensibles en el aspecto económico.

En todo caso, los perjuicios reclamados a título de lucro cesante no se avienen a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado. Sobre el particular, nótese cómo la cuantificación de estos rubros no señala con claridad y precisión el cálculo del Ingreso Base de Liquidación (IBL) empleado ni mucho menos la deducción del 25% por concepto a gastos de manutención [en vida] del occiso.

Así las cosas, los errores técnicos y matemáticos anteriormente descritos en los que se encuentra inmersa la cuantificación del lucro cesante realizada a instancia de la parte actora [y su apoderado judicial] traen como consecuencia no sólo un incremento injustificado del IBL sino que, adicionalmente, extiende el período indemnizatorio más allá de las pautas jurisprudenciales señaladas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Con arreglo a los argumentos anteriormente señalados, se colige que los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante -consolidado y futuro- no deben ser reconocidos al no cumplir las exigencias previstas por los artículos 1613, 1614 del Código Civil, 16 de la Ley 446 de 1998 y por las pautas jurisprudenciales establecidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los perjuicios extrapatrimoniales.

En relación con las pretensiones de los accionantes por dicho concepto, vale la pena señalar que los mismos no se encuentran acordes con los parámetros jurisprudenciales señalados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**1. La Póliza únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil en que llegara a incurrir la ANI.**

Como primera medida, habrá de tener en cuenta el Despacho que conforme el clausulado de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**, la misma está destinada a amparar la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, es decir, la ANI. Dicha Póliza, como todas las pólizas de su ramo, está lejos de cubrir la responsabilidad civil en que incurra una persona natural o jurídica que no ostenta la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro.

Lo anterior se evidencia claramente en la descripción del amparo contenida en las Condiciones Particulares de la Póliza, según la cual:

“La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, **por hechos imputables al asegurado**, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.”

En este sentido, mi representada no puede ser llamada a responder por la responsabilidad civil en que incurran los demás demandados, teniendo en cuenta que éstos no hacen parte de la cobertura otorgada por el contrato de seguro suscrito con mi representada. En esta medida, si la condena recae sobre cualquiera de los demás demandados, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, no puede el Despacho condenar a ZURICH a pagar ningún perjuicio.

**2. No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza.**

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413** y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante ZURICH y los demás coaseguradores, como pasa a explicarse.

De acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares que gobiernan la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**, su cobertura se circunscribe única y exclusivamente a aquellos eventos en los que la entidad asegurada ANI **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Por el contrario, tal como ha sido esbozado con suficiente detalle al exponer los fundamentos de las excepciones de mérito formuladas en contra de la demanda, resulta incuestionable que, en el caso bajo estudio, no concurren los presupuestos de la responsabilidad civil frente a la entidad asegurada ANI, esto es: un daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita atribuir o imputar jurídicamente el daño causado a la conducta -acción u omisión- del asegurado.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

### **3. La cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.**

Conforme a lo normado en los artículos 1.045<sup>1</sup> numeral 2, 1.047<sup>2</sup> numeral 9 y 1.056<sup>3</sup> del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la ANI y decida, con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada, con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la ANI se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la llamada en garantía, para la indemnización de los mismos.

---

<sup>1</sup> “Son elementos esenciales del contrato de seguro: (...) 2) El riesgo asegurable (...)”.

<sup>2</sup> La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

<sup>3</sup> “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

**4. La eventual obligación indemnizatoria a cargo de ZURICH se encuentra sujeta a la suma asegurada pactada y a su disponibilidad.**

En el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y el llamamiento en garantía, y decida así proferir condena en contra de mi representada para el pago de las pretensiones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en tal escenario, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma, de acuerdo al artículo 1079 del CCo., el cual dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Por otro lado, téngase en cuenta que en el evento en que el Despacho estimase procedente derivar la exigibilidad de cualquier compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH con relación a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**, debe tenerse en cuenta que el amparo que podría ser afectado sería el correspondiente al “Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas”, el cual, se encuentra sujeto al Sublímite por evento de \$100.000.000/vigencia \$200.000.000.



En todo caso, llamo poderosamente la atención del Despacho en el sentido que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413 opera en exceso** de las garantías tomadas por los Contratistas y/o Subcontratistas de la ANI en cumplimiento de las normas que regulan la contratación estatal.

Con todo, aun en el improbable evento en que el Despacho asumiera que por virtud de la ejecución del Contrato de Concesión 444 de 1994 celebrado entre el INVIAS y COVIANDES S.A. es viable comprometer la responsabilidad de la ANI por los hechos enunciados en la demanda, en todo caso, se derivaría la exigibilidad de la correspondiente garantía única de cumplimiento (y, en especial, la respectiva Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños causados a terceros) tomada por dicha sociedad concesionaria a favor del INVIAS.

Por lo tanto, la respectiva Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual tomada por COVIANDES S.A. sería la primera capa a agotar en forma previa a la afectación de cualquier amparo o cobertura de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413** expedida por ZURICH.

Con todo, aun en el evento en que el Despacho concluya que es procedente derivar algún tipo de compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH respecto de cualquier otro amparo contemplado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**, debe tomarse en consideración que **las sumas aseguradas son objeto de agotamiento progresivo** en función de los siniestros incurridos y pagados durante la vigencia respectiva en la cual se produjeron los hechos materia de la presente controversia.

Por ende, debe verificarse previamente a emitirse cualquier fallo condenatorio la disponibilidad de dicha suma asegurada.

**5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413.**

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la **Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ZURICH dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza antes aludida, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

**6. Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro.**

En los términos de los artículos 1.081 y 1.131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las

excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1.081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1.131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de

convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

## **VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Aunque la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que el juramento estimatorio regulado por el art. 206 CGP no tiene cabida en los procesos contencioso-administrativos<sup>4</sup>, en todo caso, a manera de precaución, objeto la cuantificación de los perjuicios materiales realizada por la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos al momento de fundamentar la excepción o argumento de defensa denominado “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”. Igualmente, considerando que no se detecta la causación de los perjuicios solicitados en la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, me permito señalar que, por versar tales perjuicios sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por el demandante en lo que respecta a este punto, no tienen eficacia probatoria alguna.

## **VIII. PRUEBAS.**

### **A. DOCUMENTALES.**

- 1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General con

---

<sup>4</sup> V.gr. v. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 16 de julio de 2015, Exp. No. 63001-23-33-000-2013-00117-01 (A.G.), CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

funciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH. (Véase páginas 19-20).

- 2 Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido al suscrito apoderado por parte de ZURICH a través de la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019.
- 3 Carátula, Condiciones Generales y Particulares aplicables a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**.
- 4 Demás documentos que obran en el expediente.

#### B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurran los demandantes y absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente controversia, de conformidad con el cuestionario que oportunamente les formularé. Con tal fin, los demandantes, recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda y, en todo caso, por intermedio de su apoderado judicial.

#### C. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL.

Solicito al señor Juez que señale fecha y hora para que el INVIAS exhiba los siguientes documentos:

- El Contrato de Concesión No. 444 de 1994 celebrado entre el INVIAS y COVIANDES S.A. cuyo objeto contractual, a saber, consiste en:

“ El CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993, realizar por el sistema

de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 Villavicencio, las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 066-93”.

- Las garantías exigidas a COVIANDES S.A. en obediencia de las normas que rigen la contratación estatal en desarrollo y/o ejecución del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 celebrado entre el INVIAS y COVIANDES S.A, incluyendo la garantía única de cumplimiento y los amparos o anexos de responsabilidad civil extracontractual frente a terceros.

El propósito de la presente exhibición es establecer que en el evento en que se estuviesen adelantando obras de mantenimiento o reparación [en virtud de las obligaciones a cargo de COVIANDES S.A.] en el área en que se produjo el lamentable accidente de tránsito descrito en la demanda, se acredite la existencia del otorgamiento de dichas garantías y así demostrar que en el evento en que se llegase a afectar la póliza de seguro por la cual mi representada es llamada en garantía, la misma opera únicamente en exceso de la efectividad de las garantías exigidas a los contratistas y subcontratistas en el régimen de la contratación pública. En ese sentido, manifiesto que dichos documentos reposan en poder del INVIAS.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

D. PRUEBA POR INFORME.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 175 del CGP, solicito comedidamente al Despacho para que se señale fecha y hora para que ZURICH indique y certifique bajo juramento la disponibilidad de las sumas aseguradas previstas en la **Póliza de Responsabilidad Civil 000706534243** para la vigencia en que presuntamente ocurrió el daño que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda.

El propósito de la presente prueba por informe consiste en determinar cuáles son las sumas aseguradas disponibles actualmente de cara a los amparos contratados con cargo a la citada Póliza, en la medida en que dichos montos se van disminuyendo progresivamente en función del pago de siniestros ocurridos e incurridos durante la vigencia respectiva.

E. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 227 del CGP y demás normas afines, solicito comedidamente al Despacho que conceda al extremo adjetivo que represento un término no inferior a diez (10) días con el fin de aportar un dictamen financiero y contable que permita establecer la disponibilidad de sumas aseguradas de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000701155413**, incluyendo sus límites y sublímites, correspondientes a todos los amparos de la misma, tomando en consideración que dichos valores se agotan progresivamente en función de los siniestros incurridos y pagados por las Compañías Coaseguradoras -entre ellas ZURICH- durante la vigencia en que ocurrió el accidente descrito en la demanda.

**IX. ANEXOS.**

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

**X. NOTIFICACIONES.**

La parte actora así como su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

Las entidades demandadas recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el expediente.

Mi poderdante ZURICH recibirá notificaciones en la la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1201, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, así como en la Carrera 7 No. 74 B- 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com) [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com) y [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.  
T.P.67.706 del C.S. de la J.